



*Al. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-010-01*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
SALA CIVIL FAMILIA

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: SUGEY ROJAS  
Demandado: JUAN CAMILO RUÍZ NINCO  
Radicación: 41001 31 10 005 2021 00010 01  
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Procede en esta oportunidad, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva a desatar el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Quinto de Familia de Neiva, dentro de la acción ejecutiva de alimentos presentada por SUGEY ROJAS

**2. – ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 01 de octubre de 2020, la señora SUGEY ROJAS interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN CAMILO RUÍZ NINCO, la cual, correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Neiva.

En proveído del 7 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, rechazó de plano la demanda, argumentando que la competencia para conocer el asunto, radicaba en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en virtud de lo dispuesto en los art. 306 y 28 numeral 2 inciso 2, pues en su criterio, el título



base de recaudo, modifica una cuota alimentaria aprobada dentro del proceso ejecutivo 2017-422, adelantado en el despacho antes mencionado.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, promovió conflicto de competencia negativo, al considerar, que si bien, conoció del proceso ejecutivo con radicación 2017-422, éste fue terminado y archivado mediante auto del 20 de septiembre de 2019.

Aunado a ello, señaló que el documento que presenta la demandante como título base de recaudo, es un acuerdo de pago privado entre las partes, que data del 24 de octubre de 2019, frente al cual, el Juzgado no ha impartido aprobación.

### 3. – CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el art. 35 del Código General del Proceso, corresponde al suscrito Magistrado, dirimir el conflicto de competencia planteado por los Juzgado Primero y Quinto de Familia de Neiva.

Así pues, para efectos de ejecución de las obligaciones alimentarias, ha sostenido la jurisprudencia que:

*“Es tema definido que, efectivamente, en punto de la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor del menor, la regla general consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (vigente por disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006), consistente en que la demanda ejecutiva de alimentos se adelantará, en*



cuaderno separado, en el mismo expediente del proceso en que se fijó o revisó esa prestación”<sup>1</sup>. (Subrayas de la sala).

Así mismo, el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P., dispone que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”. Igualmente, el inciso 4° de esta misma normativa, establece que: “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En el caso bajo examen, sostiene el Juzgado Primero de Familia de Neiva, que el Juzgado Quinto de la misma especialidad, es el competente para conocer de la demanda ejecutiva, por ser esa agencia judicial, quien emitió el título base de ejecución

Analizada en detalle la prueba documental aportada al proceso, encuentra el suscrito Magistrado que, contrario a lo señalado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, el título que pretende la parte actora, se tenga como base de recaudo, es un Acuerdo de pago privado, de fecha 24 de octubre de 2019, en el que manifiestan que voluntariamente, llegan al acuerdo de que las mesadas de alimentos "provenientes de los futuros meses quedarán de 222.000\$, que serán canceladas a partir de los primero cinco días de noviembre y así sucesivamente

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M. P., William Namén Vargas, Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2009 Aprobado y discutido en Sala de 29 de julio de 2009 Referencia: 11001-0203-000-2009-01065-00.



los cinco primeros días de cada mes". Igualmente, se indica que fue presentado ante el Notario Primero de Neiva Huila, con el fin de ratificar su voluntad.

Quiere decir lo anterior, que en este asunto, la cuota de alimentos no fue fijada ni regulada por el Juez, sino por un acto espontáneo de las partes, por lo que nada impediría que el Juzgado Primero de Familia de Neiva, asumiera la competencia del caso bajo examen.

Así los señaló a H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, en auto del 25 de marzo de 2010, dentro del expediente 11001-0203-000-2009-02290-00, en el que señaló

*"(...)cuando el cobro coactivo se presenta con estribo en un acta de conciliación, acto espontáneo de las partes, donde el juez ni "fija" como tampoco "regula" alimentos, la regla de competencia a aplicar es, exclusivamente, la del domicilio del "menor"; sobre el particular, la Sala ha señalado: "Con todo, es claro que en el presente caso el expediente de ejecución no se sigue a continuación de ninguna lid procesal, sino con base en el "acta de ofrecimiento voluntario" de alimentos, sin que pre-exista una litis que justifique la disyuntiva propuesta por el juzgado de familia de esta ciudad, siendo por ello además que la competencia para el presente caso la tiene el juez del domicilio o lugar de residencia del menor, conforme a normatividad citada, el que de otra parte coincide con el del padre demandado, según se informa en la demanda"*

Ahora bien, es del caso señalar que si bien es cierto, el Juzgado Quinto de Familia, conoció el proceso ejecutivo con radicación 2017-422 entre las mismas partes, éste se inició por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación No. 00053 suscrita ante el Instituto Colombiano de bienestar Familiar, es decir, otro título ejecutivo, y además fue terminado y archivado, con



*Al. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-010-01*

anterioridad a la suscripción del acuerdo de pago que se presenta en esta oportunidad para cobro ejecutivo.

En ese orden, y como quiera que el acuerdo de pago presentado ante la jurisdicción no fue aprobado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, no encuentra esta Magistratura razón alguna, que impida al Juzgado Primero de la misma especialidad, asumir el conocimiento del presente asunto; motivo suficiente, para asignarle la competencia.

Sin más consideraciones, se DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Juzgado Primero de Familia de Neiva es COMPETENTE para conocer del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por SUGEY ROJAS en contra del señor JUAN CAMILO RUÍZ NINCO,. Remítase la actuación.

SEGUNDO.- COMUNICAR a los Juzgados lo aquí decidido. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado.



*Al. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-010-01*

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9235b7c00557809fbd5888be809e3aa9343d847ee5e97f5b1e205604708449b

Documento generado en 30/06/2021 11:47:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>